

1900 – 011 – 202200000921

Medellín, 20 de abril de 2022

Señor
MAURICIO HERRERA MADRID
Carrera 84F # 3D – 50
mauroherrer@gmail.com
Celular 300 676 83 22
Medellín

Asunto: Respuesta definitiva a la PQRSD 074 de 2020. Radicado 202200000529 del 14 de marzo de 2022.

Cordial saludo señor Herrera Madrid:

Procede la Oficina Asesora de Jurídica a responder la solicitud descrita en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la solicitud

El señor MAURICIO HERRERA MADRID como persona natural, mediante correo electrónico del día 24 de marzo de 2022, solicita a este Ente de Control se conceptúe jurídicamente respecto a la eventual configuración de un detrimento patrimonial en tratándose de condonación de una financiación brindada a emprendedores. El sentir del consultante es el siguiente:

Solicito de manera respetuosa a su Despacho que por favor emita concepto jurídico para resolver los interrogantes que manifestaré más adelante:

1. Existe impedimento jurídico para que una Corporación, que ejecuta recursos públicos en una convocatoria a emprendedores, pueda realizar la condonación de una financiación brindada a emprendedores.

2. Se puede configurar un detrimento patrimonial si la Corporación condona la totalidad de los recursos financiados a un emprendedor que cumplió a cabalidad las condiciones definidas en los términos de referencia de la convocatoria.
3. En caso de no existir impedimento o detrimento, qué tipo de evidencias debe de tener la Corporación para condonar el cien por cien de la financiación.
4. Existe sanción jurídica para las Corporaciones que no cumpla a cabalidad con lo publicado en los términos y condiciones de las convocatorias que promueven con recursos públicos.

2. Alcance de los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Medellín.

El Artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 señala:

“ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

En ese orden la norma consagra que el control fiscal encomendado a las Contralorías Territoriales, es posterior y selectivo y por ello se prohíbe fijar procedimientos o formas de actuar a los sujetos de control o servidores de estas, puesto que podría interpretarse

como control previo, situación confirmada por la Corte Constitucional, en Sentencia C-113 de 1999, cuando señala:

“En este orden de ideas, la tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaren involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda la legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función”.

Por esta razón, la Contraloría General de Medellín, emite conceptos en términos generales, no resuelve en ellos casos puntuales sino que los aborda de manera general y abstracta. Constituyen estas orientaciones, opiniones o puntos de vista de carácter general, **que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de situaciones particulares. Así mismo, deben entenderse brindados en el alcance del Artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.**

Ahora bien, en cuanto a su alcance, se advierte que los conceptos emitidos por esta Oficina, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución¹, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

En este orden de ideas, antes de proceder a dar respuesta a lo solicitado, se indica que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de Medellín, este Ente de Control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que adelantamos un control posterior y selectivo de su gestión fiscal, pues se itera, las Contralorías, como ya lo ha expresado la Corte Constitucional, no pueden **“participar en el proceso de contratación. Su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones”**, y mucho menos, **“interferir ni invadir la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministradora que la Constitución no ha previsto”** (C-113/99). **(Negrita a propósito).**

Por lo tanto, esta Oficina Asesora se abstendrá de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas, que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia, razón suficiente para **“emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto”**.

Hechas las anteriores precisiones, respondemos su inquietud de manera general, en los siguientes términos y desarrollando los siguientes ejes temáticos: i) la Acción de Responsabilidad Fiscal, Disposición del Recurso Público y el Emprendimiento.

¹ República de Colombia, Art. 28, Ley 1755 de 2015.

3. Consideraciones Jurídicas

3.1 Procedencia de la Acción de Responsabilidad Fiscal

El control fiscal se ejerce sobre los organismos y entidades públicas evaluando en cada uno de ellos, los indicadores que permitan juzgar el resultado de la gestión fiscal cumplida por la entidad, u organismos y la de quienes están a cargo del manejo de los recursos asignados independientemente del régimen jurídico aplicable.

Y el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define las Corporaciones Autónomas Regionales

“ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son **entes corporativos de carácter público**, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”

La Alta Corporación Contenciosa Administrativa, en providencia emitida por la Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01024-01, ha señalado el alcance de la acción fiscal. *“Para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere examinar si la conducta comporta gestión fiscal o guarda alguna relación de conexidad con ésta. La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares, que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio*

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto *“intereses patrimoniales del Estado”* prescrito en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, Señaló:

“(…) la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la

estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, **no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.** Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, **se limita a una simple definición del daño**, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del **Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública**, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución." (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, que el daño patrimonial se presenta cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6º de la Ley 610 de 2000).

No sobra aclarar que la Constitución y el régimen de control fiscal no consagran la responsabilidad fiscal objetiva, en tanto que se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre los dos anteriores (artículo 5º de Ley 610 de 2000).

3.2. Disposición de Recursos Públicos

La Constitución Política establece que la función administrativa y la gestión fiscal se deben adelantar con base en los principios de eficacia, eficiencia y economía entre otros. (Artículos 209, 267).

A su turno el artículo 6 de la Carta dispone que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley; y en similar sentido el artículo 121 establece que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley; y en relación con la facultada de disposición de recursos públicos el artículo 355 prescribe que *"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado"*

Siempre ha sido una constante en tratándose de disposición de recursos a través de la figura de la condonación otorgarle un tratamiento restringido. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que, en casos excepcionales es viable la condonación si se cumplen unos requisitos rigurosos, que vamos a desarrollar a continuación. Los requisitos para una eventual condonación de intereses son: 1) Autorización legal; 2) Posibilidad de disposición de una renta o crédito propios; 3) Respeto al derecho a la igualdad de todos sus deudores; 4) Que no se genere un daño al patrimonio público (justificación).

- **Autorización Legal**

No es suficiente con que la deuda esté a su favor, es necesario que se cuente con una autorización normativa expresa para tales efectos, en virtud del artículo 6 y 121 de la Constitución Política. Es pertinente mencionar que en materia civil, la condonación es permitida como medio de extinción de las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1711, 1712 y 1713 del Código Civil. Pero ello aplica a relaciones entre particulares.

Además existen eventos en los que la condonación se transforma en una donación según lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil. En este orden de ideas, para condonar un crédito a favor de una entidad pública, se debe tener la capacidad otorgada por Ley, o el acuerdo municipal o distrital, según el nivel al que corresponda la entidad en virtud de la autonomía en el manejo de los recursos de las entidades territoriales, veamos algunas citas normativas que así lo permiten:

-El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 establece que la facultad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para el cobro de intereses moratorios tienen a su disposición no solo determinar si se cobran o no intereses por la mora de sus usuarios, sino también la posibilidad de condonarlos.

-Así mismo, el artículo 25 de la Ley 819 de 2003 da la posibilidad de condonar intereses de mora en el marco de la reestructuración de la cartera de las entidades públicas financieras.

-Por su parte el Estatuto Tributario de Medellín (Acuerdo 066 de 2017) permite la exoneración de intereses en los casos de víctimas de desplazamiento, abandono, forzado o despojo (Artículo 271). No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período. SNFT.

-Y el Decreto 678 de 2020 preceptuó en su artículo 6, la facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. *“Facúltase a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto: 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de”* sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021. SNFT.

De conformidad con la normativa citada, es posible la exoneración siempre y cuando la deuda esté a su favor y **que se cuente con autorización normativa expresa** para tales efectos, y emitida por la autoridad competente en virtud de los artículos 6, 121, 355 de la Constitución Política. Ello por cuanto las donaciones están proscritas a favor de particulares.

- **Posibilidad de Disposición del Crédito**

Señala el artículo 1711 del Código Civil que *“la condonación de una deuda no tiene valor si el acreedor no es hábil para disponer de la cosa. Que se trate de una obligación en su favor, una renta o crédito propios”*. La Corte Constitucional efectuó un pronunciamiento respecto al tema en Sentencia C-528 de 1996:

- **Respeto al Principio de Igualdad**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1115 de 2001, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley 633 de 2000, planteó una vulneración del derecho a la igualdad por la amnistía tributaria de intereses, sostuvo lo siguiente: Evidentemente, cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, en la providencia se trata el tema indicando que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual.

No obstante y posteriormente la alta Corporación constitucional en Sentencia C-511 de 1996, no excluyó completamente la posibilidad de que la Ley conceda beneficios que tengan un efecto exonerativo de obligaciones tributarias, pero dejó claro que la libertad configurativa del legislador para establecer amnistías y saneamientos de esta naturaleza es reducida, pues no puede adoptar tales medidas sino en circunstancias especialísimas, debidamente demostradas en la exposición de motivos y en el debate legislativo antecedente a la expedición de la Ley, que por su naturaleza es de iniciativa gubernamental. Así se deduce de ciertos apartes del mencionado fallo, veamos: *“En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio*

son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción.(...)"

- **Que no se Genere un Daño al Patrimonio Público.**

El artículo 267 de la Constitución elevó el control fiscal a la categoría de función pública, en los siguientes términos:

*"Artículo 267. **El control fiscal es una función pública** que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.*

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Y su turno el artículo 268. Preceptúa: El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"

En orden de lo anterior, la vigilancia de los recursos públicos es una valoración integral en procura del acatamiento de los principios constitucionales de eficiencia, economía, equidad y defensa del medio ambiente.

Por lo que resulta importante en esta oportunidad resaltar el principio de eficiencia, el mismo que exige un actuar diligente en el manejo de los recursos públicos. Y cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo esté la gestión fiscal de los recursos públicos, incurre en una conducta que pueda calificarse como ineficiente y antieconómica, entonces deviene el calificativo de daño patrimonial.

De manera específica el Órgano de Control Fiscal, se ha pronunciado respecto a la condonación de intereses, que podría ser traída al caso consultado, como quiera que se trata igualmente de la figura de exoneración de un recurso público.

La Contraloría General de la República en Concepto 80112-EE240 del 4 de enero de 2011, señaló: *“Respecto a la condonación de intereses sugerida por la consultante, es preciso tener en cuenta que la misma configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implicaría la renuncia a una obligación cierta y actualmente exigible, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor –independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular. (...) Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la ostenta el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estarían generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos.”*

Igualmente el órgano de control fiscal en concepto 037 de 2017 reiteró la posición anterior y manifestó: *“La causación de intereses dentro del proceso de jurisdicción coactiva está ordenada por la ley y el reglamento; es por ello, que por regla general no pueden negociarse pues se trata de la disposición de recursos de carácter público que no pueden ser objeto de rebajas o condonaciones. SNFT. En otras palabras, si no existe ley que establezca en forma expresa la posibilidad de condonar intereses, el funcionario público que adelante cobros coactivos no está legitimado para reducir, condonar o perdonar intereses derivados de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos entregados para su cobro. SNFT. Este Despacho considera que la condonación de intereses, es contraria a los principios de la gestión fiscal, y constituye un daño patrimonial al tenor del artículo 6 de la Ley 610 de 2010 en cuanto constituye una lesión sin justa causa de los intereses patrimoniales de la entidad respectiva, ocasionada por una gestión fiscal antieconómica o ineficiente. No obstante, es la condonación cuando existe facultad legal para ello y además existen los estudios técnicos de análisis costo-beneficio, y demás normas sobre saneamiento contable para la depuración de cartera de imposible recaudo.”*

Es por todo lo anterior que en tratándose de la administración de recursos, las entidades públicas deben tener en cuenta los principios de la gestión fiscal.

3.3 El Emprendimiento

El 30 de noviembre de 2020, se expidió por el Departamento Nacional de Planeación, el Conpes 4011, denominado Política de Emprendimiento. En el referido documento se indicó:

“El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el

Ministerio de Hacienda y crédito Público, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística recomiendan al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES):

1. Aprobar la Política Nacional de Emprendimiento contenida en el presente documento CONPES, incluyendo el Plan de Acción y Seguimiento (PAS) contenido en el Anexo A.

2. Solicitar a las entidades del Gobierno nacional involucradas en este documento CONPES priorizar los recursos para la puesta en marcha de sus estrategias, acorde con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector

(...)

9. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera y el Fondo Nacional de Garantías:

a. Expedir regulación que permita flexibilizar las condiciones de entrada y comercialización de participaciones de Fondos de Capital Privado, de manera que se creen condiciones de mercado que promuevan los Fondos de Capital emprendedor tanto desde la oferta como desde la demanda.

b. Diseñar e implementar un instrumento de garantías que permita la financiación de emprendimientos y proyectos productivos, donde se incluyan entre otros, garantías financieras, de valores representativos de deuda, u operaciones de inversión en fondos de inversión.

En las etapas tempranas la capital semilla se constituye en una fuente importante de financiamiento. Diferentes programas de capital semilla se ofrecen actualmente en el país, mediante la oferta de DPS, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural SENA, y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otros. Sin embargo, existen cuellos de botella en el otorgamiento de capital semilla en cuanto a los tiempos y la eficiencia de los procesos de selección de beneficiarios, evaluación de planes de negocio, formalización de contratos y de entrega oportuna y condonación de los recursos. Por otro lado, se requiere fortalecer el acceso e impacto de los recursos de financiación para la población vulnerable mediante capital semilla y de acceso a activos productivos para apalancar sus iniciativas productivas.

(...)

El Servicio Nacional de Aprendizaje, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, revisará y ajustará los instrumentos de capital semilla del Fondo Emprender, para reducir los tiempos y aumentar la eficiencia en los procesos de selección de beneficiarios, evaluación de planes de negocio, formalización de contratos y entrega y condonación de los recursos, entre otras oportunidades de mejora que se identifiquen. Esta acción iniciará en 2021 y finalizará en 2022.

Con el objetivo de llenar el vacío de instrumentos de capital semilla para emprendimientos de base tecnológica se plantea las siguientes acciones. Primero, el Servicio Nacional de Aprendizaje escalará y rediseñará mecanismos para otorgar capital semilla a través del Fondo Emprender, a

emprendimientos de base tecnológica o con vocación innovadora, donde se consideren para la condonación, entre otros ajustes, dar igual importancia a la información del crecimiento en ventas y a la generación de empleos formales. Esta acción iniciará en 2021 y finalizará en 2024.”

Por su parte, La Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, ha impulsado el emprendimiento en nuestro país y prescribe el objeto de la misma en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.”*

Dicho marco delineará un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región.”

Y en su artículo 60 prescribe: *“Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, **tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes** en los créditos educativos vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará en un período de 6 meses el funcionamiento y operación del mismo”*.
Negrillas propias.

Estas normas habilitan a las instancias gubernamentales competentes para configurar los recursos en los términos prescritos, con destino al emprendimiento y al desarrollo empresarial en los que se incluyen créditos

III. LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA RESPONDE

Bajo las consideraciones jurídicas y los trazos jurisprudenciales en precedencia, en forma abstracta y sin examinar concretamente el caso planteado en el escrito consultivo, la Oficina Asesora de Jurídica brinda respuesta a la solicitud del concepto, haciendo expresa citación de normas y pronunciamientos jurisprudenciales y que pueden servir de fundamento a la consultante, veamos las conclusiones:

La condonación de Recursos Públicos no es procedente por la mera liberalidad, por cuanto se estaría transgrediendo la prohibición del artículo 355 Constitucional y los principios de la gestión fiscal y la función administrativa. La condonación única y exclusivamente es posible si se reúnen unos requisitos especiales que se han descrito en el presente concepto y que tienen apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, pues se reitera que se trata de una situación excepcionalísima. Por lo tanto, mientras no se expida

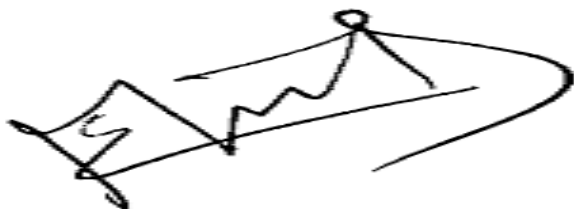
una norma que contemple la autorización de exoneración, no se ostenta la competencia para condonar dichos créditos.

Ahora bien, la Corporación debe velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación, garantizando la racionalidad de los mismos, en sus diferentes etapas de recaudo o percepción, así como la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual. Lo que implica que cualquier disposición de los recursos públicos debe hacerse conforme a los fundamentos y conservando la evidencia de cada uno de los requisitos expuestos en precedencia, pues de lo contrario se configuraría un daño patrimonial y por ende se habilitaría la acción Fiscal.

Es importante aclarar que una conducta configurativa de daño patrimonial, puede generar responsabilidad civil, penal, contractual, fiscal, patrimonial y disciplinaria de los servidores públicos y de los particulares. Cada uno de estos tipos de responsabilidad se analiza de conformidad con las funciones asignadas al servidor público y conforme al ordenamiento jurídico que las regula.

De esta manera, la Oficina Asesora de Jurídica está dando respuesta definitiva a la PQRSD 074 de 2022 y espera haber atendido su solicitud, advirtiendo que este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Atentamente,



ELKIN DE JESUS MONTOYA RODRIGUEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)
OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Proyectó: Beatriz C.
Revisó: Elkin M.